



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00203/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000332

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000319 /2013 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D: LOPD

Letrado: D. LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintiséis de Diciembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 319/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , representado y asistido por el Letrado Don LOPD , LOPD , de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD , sobre Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-10-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 10-2-12 por la que se desestiman las alegaciones presentadas por el actor y se ordena la restauración de la legalidad infringida que pasa por la demolición de las obras de construcción de vivienda unifamiliar de nueva planta realizadas en ^{LOPD} (Santurio) por resultar dichas obras ilegales e ilegalizables por tratarse de Suelo No Urbanizable de Interés Tradicional Rural, en el que la construcción de vivienda de nueva planta contraviene los usos permitidos, para lo que se le concede el plazo de 2 meses, con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Como fundamentos de derecho se alegan en la demanda la incorrecta calificación urbanística de la parcela con impugnación indirecta del Plan General; la existencia de obras de reforma y no de nueva planta que fueron motivadas por causas sobrevenidas de oportunidad y conveniencia técnicas: obras legalizables; la equivocada consideración de las obras como ilegales sobre la base de un criterio de la Permanente de la CUOTA, no municipal, que ha variado tras la sentencia del TSJA n° 222/12; la nulidad de las condicionales impuestas por la Permanente que contravienen el ordenamiento jurídico; el carácter legalizable de las obras ejecutadas; la caducidad del expediente administrativo y el carácter desproporcionado de la orden de demolición, sin atender al ajuste de las obras al proyecto.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Alega el actor la caducidad del expediente administrativo.

Examinado el expediente se constata que con fecha 24-2-11 se dicta resolución (folios 11 y 12) en la que se acuerda suspender las obras que se están realizando por D. ^{LOPD} en el ^{LOPD} (Santurio) consistentes en construcción de vivienda unifamiliar que no se ajustan a la licencia concedida para reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada, en el expediente referencia n° 016315/2007, las cuales resultan ilegales al no ajustarse a la condicional impuesta en dicha licencia e ilegalizables, dado que la finca se encuentra calificada como Suelo No Urbanizable de Interés Paisajístico, donde tanto el uso residencial como la ejecución de edificaciones de nueva planta residenciales no están permitidos (art. 13.2.1 del PGOU); señalar al interesado que en caso de incumplimiento de la suspensión ordenada, se dará traslado al Juzgado de Instrucción a fin de determinar la responsabilidad en la que pudiera incurrir; y que se conceda a D. Secundino González García el plazo de audiencia de cinco días, de conformidad con lo establecido en el art. 238 del DL 1/04, para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, a la vista de los cuales, o en su defecto, se adoptará la resolución definitiva que en derecho hubiere lugar.

Pues bien, tal resolución definitiva se adoptó el 10-2-12 (folios 84 y 85 del expediente), que es objeto de recurso en el presente procedimiento, y en ella se desestiman las alegaciones presentadas por el actor y se ordena la restauración de la legalidad infringida, que pasa por la demolición de las obras de construcción de vivienda unifamiliar de nueva planta realizadas en ^{LOPD} (Santurio) por resultar dichas obras ilegales e ilegalizables, por tratarse de Suelo No Urbanizable de Interés Tradicional Rural, en el que la construcción de vivienda de nueva planta contraviene los usos permitidos, para lo que se le concede el plazo de dos meses, con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

El art. 42.2 de la Ley 30/92 establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Y el art. 42.3 de la misma Ley previene que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses, añadiendo que este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

En el presente caso, dado que el acuerdo de inicio del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística es de 24-2-11 y la resolución que pone fin al mismo es de 10-2-12, ha de concluirse que el expediente se halla caducado, siendo aplicable al caso la previsión contenida en el art. 42.3 de la Ley 30/92 en el sentido de que cuando las normas reguladoras del procedimiento no fijen el plazo máximo (como ocurre en el caso de autos, puesto que el plazo de 6 meses a que alude el art. 252 del DL 1/04 se refiere al procedimiento sancionador, de distinta naturaleza al de restauración de la legalidad urbanística), dicho plazo será de 3 meses, que en el caso ha transcurrido ampliamente aunque descontáramos el periodo correspondiente al traslado que se efectuó a la CUOTA para informe, por resolución de 8-4-11, siendo éste último de 11-5-11 con entrada en el Ayuntamiento el 31-5-11 (folios 78 y ss. del expediente) con la consecuencia de que procede el archivo del expediente (art. 44.2 de la Ley 30/92), que incluye el acuerdo de suspensión de las obras adoptado por resolución de 24-2-11, lo que ha de conducir a la estimación del recurso, sin que proceda examinar el resto de motivos impugnatorios aducidos en cuanto caducado el expediente carece de lógica analizar la legalidad de las actuaciones que integran dicho expediente.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 600 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. LOPD en representación y asistencia de D. LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-10-13 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 600 euros (IVA incluido).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

**NOTIFICADO Y
09 ENE. 2015
TRASLADO**